

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, por sentencia de quince de julio de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.100.941.361-5, RIT 34-2022, condenó a Williams Enrique Varas Torres, en calidad de autor del delito consumado de robo con violencia perpetrado el 19 de octubre de 2021, en la comuna de Salamanca, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública de cinco de septiembre pasado, oportunidad en que incorporó la prueba ofrecida en su arbitrio y aceptada previamente por este Tribunal, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se cimenta de forma principal en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, afirmando que en este proceso se ha conculcado —en su esencia— el derecho a un procedimiento racional y justo, esto es, el derecho a un debido proceso consagrado en el inciso quinto del numeral 3º, del artículo 19 de la Carta Fundamental el cual, además, es respaldado por la misma Constitución en el artículo 5º, que hace aplicables los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile. En este caso, en su concepto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Agrega que, el acusado, fue objeto de una detención que no se ajustó a la legalidad, por cuanto los antecedentes del parte policial y aquellos acreditados por el tribunal de fondo fueron, en primer lugar, la hora en la cual ocurrió el delito, el cual se habría perpetrado a las 04:30 horas aproximadamente, en tanto que, la detención se verificó a las 8:30 horas por personal de Carabineros, quienes únicamente contaban con una fotografía tomada por una de las testigos, la cual era un registro de un sujeto tomada de espaldas, en la cual no es posible apreciar rostro o características físicas que coincidieran con las del acusado. Fue esta fotografía la que se envió al teléfono personal de uno de los funcionarios policiales, careciendo de otro antecedente que permitiera un reconocimiento suficiente respecto de las características físicas, de su rostro, cabello u otro antecedente del autor de los hechos, más aún si habían transcurrido cuatro horas desde la comisión del delito, por tanto al momento de la detención no existía indicio alguno que permitiera realizar un control de identidad conforme al artículo 85 del código adjetivo. Dicha circunstancia fue alegada por la defensa en la audiencia de control de la detención de 20 de octubre de 2021 y así decretada por el tribunal, la ilegalidad de la detención, decisión que no fue apelada por el Ministerio Público.

Asimismo sostiene que la defensa, en la audiencia de preparación de juicio oral, solicitó la exclusión de toda la prueba presentada por el Ministerio Público, en razón de haberse obtenido con infracción de garantías, lo cual fue desestimado por el Tribunal. A juicio de la defensa el elemento indiciario empleado por los funcionarios policiales en el caso de marras, adolece de ilegalidad puesto que no existen antecedentes fundados de la participación del acusado ya que una fotografía en donde no es posible verificar la identidad o características físicas del autor de los hechos se encuentra al margen de los rigurosos extremos de la norma



ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe, conformarse a las normas legales que la regulan y dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la libertad ambulatoria.

Por lo anterior, pide anular el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto, excluyéndose de su conocimiento toda la prueba que se origina después de la actuación que califica de ilegal.

Segundo: Que, de manera subsidiaria, la defensa dedujo el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del código adjetivo, esto es *“Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c”*; esto es, *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal”*.

Argumenta que, el tribunal, al momento de dictar la sentencia definitiva, si bien puede a partir de la aplicación de la sana crítica, construir aquellos elementos que permitan una conexión coherente con la conclusión a que arriba, debe imperativamente hacerse cargo de toda la prueba rendida y no puede desconocer lo que realmente fue vertido ante estrados, esto es, que el Ministerio Público incorporó diversos elementos de convicción que en concepto de la defensa resultan insuficientes para sustentar un veredicto condenatorio. La defensa entiende que se ha incurrido en una infracción en la valoración de la prueba en cuanto a la fundamentación de las conclusiones a las que arriba el Tribunal con el mérito principalmente de la declaración de los testigos de la Fiscalía.



Agrega que, la lógica del razonamiento utilizada por los sentenciadores no es posible de reproducir, toda vez que se han vulnerado a lo menos, el principio de razón suficiente y el principio de no contradicción, pues no se argumenta, en el motivo noveno, de forma suficiente por qué se infiere que no existe vulneración de garantías, inclusive se omite completamente las alegaciones de la defensa, señalando únicamente que estas alegaciones son desestimadas en todas sus partes, ya que la prueba rendida por el Ministerio Público habría dado cuenta de un procedimiento ajustado a derecho. Asimismo, no solo existe una fundamentación insuficiente, sino que del todo inexistente, ya que no es posible fundamentar respecto de alegaciones que no son registradas en la propia sentencia, no pareciendo suficiente a criterio de la defensa el señalar que dichas alegaciones se desestiman en todas sus partes, sino que debe realizarse un análisis riguroso por parte del sentenciador a fin de darle a dichas alegaciones el peso que tienen, en cuanto a garantías fundamentales y que habrían significado, en caso de ser acogidas, el que toda la demás prueba rendida en juicio debiera ser también desestimada.

El mismo motivo no se hace cargo de las alegaciones y la prueba aportadas por la defensa, cual nunca hubiera sido aportada, no habiendo entonces una discrepancia en cuanto a de qué manera la prueba de la defensa habría sido valorada, pues derechamente se ha realizado un ejercicio de abstracción valorativa.

Tampoco se cumple con el deber de registro en el considerando decimotercero, nuevamente, al simplemente señalar que ha sido a consecuencia de lo antes dicho que se desestiman las alegaciones, sin dejar un registro de cuales fueron esas alegaciones y cuáles han sido los fundamentos de los considerandos anteriores que han permitido llevar al sentenciador a desestimarlas.



Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia definitiva, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que, al inicio de la audiencia respectiva, la defensa de Varas Torres procedió a incorporar la prueba ofrecida en el arbitrio de marras, consistente en pistas de audio y prueba documental.

Cuarto: Que, la sentencia impugnada, en su motivo noveno, tuvo por acreditado que, *“...el día 19 de octubre de 2021, aproximadamente a las 03:40 horas, Williams Enrique Varas Torres, abordó el taxi colectivo patente BXLK57, conducido por José Enrique Flores Suárez en la comuna de Salamanca, solicitándole el traslado a la localidad de Peralillo; siendo las 04:00 horas aproximadamente, una vez llegado a la localidad de Peralillo, deteniendo la marcha frente al número 18 de dicho lugar, momentos en que el imputado toma a la víctima y le coloca un cuchillo en el cuello, comenzando el imputado a darle golpes en el rostro y cabeza, logrando la víctima salir del auto ensangrentado a pedir ayuda, aprovechando el imputado para sustraerle desde el interior del automóvil la suma de \$188.000, para luego huir del lugar con el dinero en su poder. A raíz de esta agresión la víctima resultó con herida de 1.5 centímetros lineal en región frontal, aumento de volumen con equimosis en región facial generalizada y fractura de nariz, lesiones todas de mediana gravedad”*.

Lo anterior fue calificado por los sentenciadores como constitutivo del delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1 en relación al artículo 432, ambos, del Código citado.

Ahora, en relación a los puntos abordados en el recurso de nulidad, el fallo señaló en la motivación novena que, *“...necesario resulta previo a cualquier*



análisis, hacerse cargo de la vulneración de garantías fundamentales, que alegó la defensa al inicio y cierre del juicio, la cual será desestimada en todas sus partes, ya que la prueba rendida por el Ministerio Público dio cuenta de un procedimiento ajustado a derecho y una detención en las mismas condiciones. De lo que se adelantó al inicio del juicio ninguna prueba se rindió, la que fue incorporada dio cuenta de un hecho ilícito por el cual se llamó a funcionarios policiales los que concurrieron al lugar, realizaron diligencias y posteriormente procedieron a la detención de quien fuere sindicado como autor, por parte de testigos presenciales, todo lo cual da cuenta de un procedimiento ajustado a las normas y conforme con la disposición del artículo 83 del Código Procesal Penal y 130 letra c) del mismo Código, y además, ningún antecedente o prueba se rindió que diera cuenta de alguna vulneración de derechos que deba ser considerada, todo lo cual conduce al rechazo de las alegaciones en dicho sentido”.

Por su parte, el fundamento décimo del fallo en revisión estableció que, “... la participación del acusado, en los hechos descritos, es la de autor directo e inmediato, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, cada uno de los actos desplegados por su parte, para la comisión del hecho, fueron suficientemente establecidos con la prueba de cargo.

Importante resulta destacar en esta parte los dichos de los hermanos Brito Alcota, pues los 3, Estefanía, Nataly y Efraín, dieron de forma contestes una versión en la cual sindicaron a un sujeto joven, dan sus características, doña Estefanía refiere que vio que el sujeto que golpeaba, al caballero que estaba lleno de sangre, vestía polera blanca, polerón gris, shorts $\frac{3}{4}$ azul, con gorro plomo, mascarilla, alto, contextura media; doña Nataly refiere que se trataba de una persona alta, flaca, con jeans $\frac{3}{4}$, chaqueta negra, polera o polerón blanco, con gorro plomo, reconociendo en el juicio a esta persona como el acusado y describe



sus vestimentas el día del juicio, sindicándolo como la persona que refiere ser el niño que estaba fuera de su casa el día de los hechos, le tomó fotografías, las que se les exhibieron en el juicio, y a quien el caballero ensangrentado sindicaba como aquel que le había robado su plata, y respecto del cual su hermana Estefanía le comentó que le estaba pegando al caballero; Efraín, por su parte, describe al acusado reconociéndolo en el juicio como la persona de la que habla, señalando como sus características, moreno, de unos 30 años, flaco, alto, vestía bermuda, short, polerón y chaqueta, da cuenta de una interacción con él el día de los hechos, y que cuando salió de su casa, por alerta de su hermana Estefanía, había fuera 2 sujetos uno golpeando al otro, siendo el golpeado el otro hombre, uno de unos 50 años, este testigo explica la forma en que informaron a carabineros el paradero del acusado cuando lo vieron desplazarse hacia la gruta y que lo siguieron, él y su hermana menor, y esperaron la llegada de carabineros a quienes les sindicaron al sujeto para su detención.

A esto debe agregarse el reconocimiento que hace en el juicio, de la persona del acusado el funcionario policial Gonzalo Palacios Araya, como la persona detenida en la gruta el día de los hechos por sindicación de los testigos, y que la práctica de la diligencia además la realizó con Pizarro y Lagos, el primero don Rodrigo Pizarro Mesías, dio cuenta de la detención en términos similares.

Por otro lado, los hermanos Brito Alcota, si bien no vieron que el sujeto que describen como agresor, sustraerle especies, sí refieren haber oído de la persona agredida, que el otro sujeto le había robado, lo había asaltado, le había sacado todo el dinero, y ello unido a lo que oyó el funcionario policial Israel Quenaya Castro de parte de la víctima José Flores Suárez de que mientras prestaba servicios de taxi, el sujeto que describe, como moreno, delgado, que vestía jeans $\frac{3}{4}$, chaqueta de mezclilla, zapatos café o beige lo abordó, le pidió traslado de



Salamanca a Peralillo, para llegado a dicho lugar ser atacado y objeto de sustracción desde su vehículo de la suma de \$160.000, lo que complementó después añadiendo en diligencia de que dio cuenta el policía Pizarro Mesías, que además, le faltaba la suma de \$28.000 que deja en una caja para ampollas, permite concluir sin duda alguna que la suma de esos montos y que fue hallada en poder del acusado, según los funcionarios policiales en las diligencias, fueron sustraídas por Williams Varas Torres en el acometimiento descrito en el hecho que se ha tenido por establecido.

Todo lo anterior unido a las fotografías exhibidas, permiten tener por establecido más allá de toda duda razonable que fue William Enrique Varas Torres y no otro, quien abordó a la víctima el día de los hechos y le sustrajo su dinero, propinándole los golpes que le causaron las lesiones que describe el dato de atención según se analizó”

Quinto: Que, incumbe analizar, en primer lugar, la causal principal de invalidación propuesta por la defensa de Varas Torres, en el sentido de precisar si, durante el actuar policial que culminó con su detención, se produjo una afectación en las garantías que consagra la Carta Fundamental, y si dicha eventual infracción resulta sustancial en los términos de la norma invocada.

Sexto: Que, al respecto, esta Corte ya ha señalado que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19, N° 3°, inciso sexto de la Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, este tribunal ha sostenido que a lo menos lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por



Chile y las leyes que entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten veredictos motivados o fundados, etcétera.

Así, entonces, no hay discrepancias en aceptar que sin duda el derecho al debido proceso está integrado por la obligación de respetar los procedimientos fijados en la ley, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente de acuerdo a una serie de actos de carácter formal y preestablecidos, que den garantías del respeto de la presunción de inocencia, la independencia del tribunal, la igualdad entre las partes y la protección de los intereses del afectado.

Este interés debe ser tutelado por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa.

Séptimo: Que, por otra parte, los elementos del debido proceso también han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que materialicen el respeto de la presunción de inocencia que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra el ser oído, que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los



antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le imputan y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que él invoca, y la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, aspectos —entre otros— que han sido consagrados en los artículos 8, 93, 229, 259, 270 y 341 del código adjetivo.

Octavo: Que en relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que su agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, límite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 2.866-2013, de 17 de junio de 2013; 4.909-2013, de 17 de septiembre de 2013; 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020; y, 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020).

Que, en este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el



ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, del mérito de lo asentado por los sentenciadores del fondo, aparece que lo reprochado por el recurrente no encuentra correlato en los hechos, toda vez que la detención del acusado se produjo dentro del lapso de flagrancia tolerado por el legislador procesal penal, y la misma obedeció a la sindicación del imputado efectuada en el lugar de detención por los propios testigos presenciales, descartándose que el control de identidad se hubiera fundado únicamente en el registro fotográfico entregado a los funcionarios policiales por parte de un testigo. En conclusión, el control de identidad fue materializado por los efectivos policiales a instancias de los testigos presenciales, que identificaron a Varas Torres como autor del delito pesquisado.

Décimo: Que, aplicadas las normas antes citadas al contexto fáctico de la detención del acusado, aparece que las actuaciones de la policía no han excedido el margen de las facultades que la ley les ha conferido, pues al recibir una denuncia de un particular que informó sobre la comisión de un delito se habilitó a sus agentes para concurrir al sector a realizar las diligencias previstas en el artículo 83 del Código Procesal Penal, lugar en que se entrevistaron con testigos presenciales, luego de lo cual se presentaron las condiciones que habilitan efectuar el control de identidad. En efecto, no debe olvidarse que la estimación de los casos fundados que permiten el control de identidad y que motivan el accionar policial supone que ellos han de ser examinados de acuerdo con las circunstancias propias del hecho perpetrado. Carabineros, una vez en el lugar proceden a entrevistar a los testigos, quienes describen al imputado y facilitan fotografías a los efectivos policiales testigos que, posteriormente logran advertir su presencia, llamando a Carabineros, quienes procedieron a su detención.



Con tales antecedentes, al verificarse la existencia un hecho que reunía las características de un delito y el propio señalamiento del aparente autor del mismo, efectuado por los testigos presenciales, los agentes policiales estaban facultados para llevar a cabo un control de identidad y proceder a la detención del imputado, de forma tal que la infracción de garantías propuesto por el articulista no resulta ser tal, debiendo desestimarse el recurso por esta causal.

Undécimo: Que, en lo que respecta al motivo absoluto de invalidación propuesto a título subsidiario, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N°s 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020; y, 14.491-2021, de 13 de abril de 2021).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las



probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Tal comprensión se ajusta a la concepción racionalista o cognoscitivista, que entiende la valoración de la prueba como el proceso de determinación de la verdad o falsedad de las proposiciones sobre hechos conforme a las relaciones inferenciales que existen entre ellas y las pruebas disponibles (Cortés-Monroy, Jorge. La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral, en Revista *Ius et Praxis*, vol. 24, N° 1, 2018, p. 663).

Duodécimo: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del código adjetivo. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, único o plural, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Decimotercero: Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundada en el



análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que solo resta concluir que las impugnaciones formuladas por la defensa dan cuenta de una mera discrepancia con las conclusiones referidas a la forma de atribuir participación al acusado, juicio que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de las motivaciones novena, décima y undécima de la sentencia, por lo que las imputaciones relativas a una presunta falencia en el razonamiento y a la falta de fundamentación no serán admitidas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Williams Enrique Varas Torres, contra la sentencia de quince de julio de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle y el juicio oral que le antecedió en la causa RUC 2.100.941.361-5, RUC 34-2022, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

N° 48.745-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.





JPMXXBJYHM

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

